

QUILLA-19-253763

Barranquilla, octubre 30 de 2019

Señores

DEL LISTADO DE USUARIOS DE LA BASE DE DATOS DE RESOLUCION 0529-2019.
Barranquilla.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, procede a realizar la notificación por aviso del listado de la Base de Datos de Usuarios de la Resolución 0529-2019 del 02 de octubre del 2019.

PERSONAS PARA NOTIFICAR:	Listado de Usuarios de la Resolución 0529-2019 de fecha 02 de octubre del 2019.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Se Desconocen.
FUNCIONARIO COMPETENTE:	Dra. ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ Secretaria de Salud Distrital- Barranquilla.
CARGO:	No Existe.
OBSERVACION:	

Se hace constar, que una vez publicado el presente aviso y copia del Listado de la base de Datos de Usuarios de la Resolución 0529-2019 del 02 de octubre del 2019 que se adjuntara a la presente notificación por aviso, para su consulta, se presume el efecto de su notificación, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fijación: 01 Noviembre 2019

Desfijación: 08 Noviembre 2019

Atentamente,



ALMA SOLANO SANCHEZ
Secretaria Distrital de Salud

Vo.Bo. Kenny Aguilar / Asesor Jurídico – Profesional Especializado.

Rdo. Rosa Escorcia Torres– JOA.

Proyecto- Gina Garcia – Técnico Operativo. f
CC. Archivo.

RESOLUCION No. 0529-2019

Por la cual se ordena terminar la inscripción en las Empresas Promotoras de Salud al régimen subsidiado a unos usuarios que no cumplen requisitos para continuidad de la afiliación en el régimen subsidiado

LA SUSCRITA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Constitución Nacional, Ley 160 de 1993, 715 de 2001, 1438 de 2011, 1437 DE 2011, 1122 de 2007, Decreto 360 de 2011, Acuerdo 415 de 2009, Resolución 4622 de 2016, Decreto 780 de 2016, demás normas que la modifican sustituyen y

CONSIDERANDO

Es mandato constitucional, de las autoridades administrativas, según lo establecido por el artículo 209, adecuar sus actuaciones al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en el entendido que se encuentra al servicio de los intereses generales, los cuales, son desarrollados con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 1437 de 2011 en su núm. 1. Establece "*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*"

Que mediante la Ley 715 de 2001 se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organización de la prestación de los servicios de salud, entre otros.

Que el artículo 43 y 44 de la ley 715 de 2001 le señala a los Departamentos y Distritos la facultad de ejercer vigilancia y control sobre el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 43 núm. 43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción. **Así como de gestionar y realizar seguimiento al acceso del aseguramiento a la población de la jurisdicción.**

Que el artículo 43 núm. 43.2.2. Le señala la competencia de la cofinanciación del aseguramiento con recursos del esfuerzo propio, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

Que el CAPITULO III, en los artículos 47, 48, 49 y 58 de la referida ley, se estableció criterios para la distribución de los recursos en salud para la asignación al subsidio a la demanda y oferta para la población pobre y vulnerable. Cuyas asignaciones responden inicialmente a criterios de valores per cápita de acuerdo con la población a atender de cada entidad territorial.



0570 - 2019

Que el Parágrafo 1°, Artículo 1, del Decreto 360 de 2011, que modifica el artículo 7° del Decreto 159 de 2002 señala: *"Para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones en el componente de prestación de servicios de salud para Población Pobre No Asegurada (PPNA) y actividades no cubiertas con subsidio a la demanda, el Ministerio de la Protección Social deberá hacer uso de la última base nacional disponible del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBÉN certificada por el Departamento Nacional de Planeación, conforme a las normas vigentes sobre la materia."*

Que el numeral 4° del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las funciones de la Dirección Seccional, Distrital y Municipal de salud, la de inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que la Ley 1122 de 2007 frente a la continuidad del aseguramiento en el régimen subsidiado lo siguiente:

"a) Se beneficiarán con subsidio total o pleno en el Régimen Subsidiado, las personas pobres y vulnerables clasificadas en los niveles I y II del Sisbén o del instrumento que lo remplace, siempre y cuando no estén en el régimen contributivo o deban estar en él o en otros regímenes especiales y de excepción.

Conservarán los subsidios quienes a la vigencia de la presente ley cuenten con subsidios parciales y estén clasificados en los niveles I y II del Sisbén y las poblaciones especiales que el Gobierno Nacional defina como prioritarias.

c) Los beneficiarios del nivel III del Sisbén que estén afiliados al Régimen Subsidiado mediante subsidios totales o parciales al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y que hayan recibido su carné de régimen subsidiado de acuerdo a las reglas vigentes en el momento de la carnetización, mantendrán su condición siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ser beneficiarios."

Que la Resolución 4119 de 2018, que modifica la Resolución número 3778 del 30 de agosto de 2011 señala: *"Parágrafo 2. Los afiliados al Régimen Subsidiado que superen los puntos de corte establecidos en el presente artículo, con ocasión del resultado obtenido en la actualización del puntaje Sisbén Metodología III, hasta tanto se finalice el barrido del Sisbén IV continuarán afiliados a dicho régimen, sin perjuicio de que las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, continúen ejecutando las acciones de verificación y depuración de los beneficiarios del Régimen Subsidiado, en relación con circunstancias diferentes a las aquí señaladas"*.

Que de acuerdo con el campo normativo que rige el SGSSS se establece la responsabilidad de las entidades territoriales la de garantizar el aseguramiento a la población que tiene fijada su residencia en su jurisdicción, cumplan los requisitos para pertenecer al régimen subsidiado y como tal las asignaciones presupuestales se establecen conforme a dicho criterio.

Que con el objeto de organizar el sector en materia de movilidad y los entes territoriales garanticen el derecho a la salud a su población se han venido expidiendo normas de organización en temas de afiliación y movilidad.

Que Decreto 780 de 2016, que compila al Decreto 2353 de 2015, en su Artículo 2.1.5.1. Señala que son afiliados en el Régimen Subsidiado todas las personas identificadas en los niveles I y II del SISBEN o en el instrumento que lo reemplace y poblaciones especiales, que no tengan las calidades para pertenecer al Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial.

Que el referido artículo, en el Parágrafo 5°. Establece: *"Cuando cualquier autoridad nacional o territorial advierta que un afiliado del régimen subsidiado cumpla las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, informará a la entidad territorial para que adelante las medidas tendientes a la terminación de la inscripción en la EPS. La omisión de esta obligación por parte de*

✓

0529 - 2019

las autoridades territoriales dará lugar a las acciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales a que hubiere lugar."

Que, de acuerdo con la norma en comento, la movilidad no afecta las condiciones obtenidas por el usuario por el cambio de residencia, conservando validez del puntaje obtenido en la encuesta practicada por el municipio de origen, hasta tanto el municipio en el que actualmente reside el afiliado le realice la encuesta. Así mismo el cambio de residencia en ningún caso puede afectar la continuidad del aseguramiento ni el reconocimiento de la UPC. En consecuencia, solo es posible la movilidad de un usuario que esté focalizado en otro municipio, cuando demuestre el cambio de residencia realizado de manera permanente, debiendo la EPS realizar las acciones de notificación de dicho cambio a la entidad territorial.

Que así mismo, el Artículo 2.1.7.8. Frente al *Registro y reporte de la novedad de movilidad* establece en su Parágrafo. "Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, el afiliado deberá registrar la solicitud de la movilidad, mediante el diligenciamiento del formulario físico adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las EPS del régimen contributivo y subsidiado reportarán, al administrador de la base de datos de afiliados vigente, las novedades de movilidad y las entidades territoriales serán responsables de realizar las validaciones respectivas. **Cuando se trate de la movilidad de un afiliado cuya encuesta Sisbén fue realizada por otro municipio, la entidad territorial donde actualmente reside el afiliado será la responsable de validar las condiciones para permanecer en el Régimen Subsidiado.**" (Negrilla y subrayado es mío)

Que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, provee mecanismos para la movilidad de los usuarios en todo el territorio nacional que permite garantizar el acceso al aseguramiento y de la prestación de servicios de salud, para todos los afiliados que emigren de municipio o domicilio de afiliación o de aquel donde habitualmente recibe los servicios de salud.

Que el Artículo 2.1.12.5 del Decreto 780 de 2016, operacionaliza la portabilidad con el cual las EPS garantizarán a sus afiliados el acceso a los servicios de salud, en un municipio diferente a aquel donde habitualmente reciben los servicios de salud en una IPS primaria, cuando se presente circunstancias, producto de la emigración ocasional, temporal o permanente de un afiliado.

Que de acuerdo con el numeral 3º se debe observar las siguientes reglas cuando la Emigración es de carácter permanente: "Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado.

Cuando el afiliado al Régimen Subsidiado emigre permanentemente y opte por cambio de EPS, su afiliación en el municipio receptor se hará con base en el nivel Sisbén establecido para su anterior afiliación, hasta tanto el municipio receptor practique una nueva encuesta, lo cual en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento."

Que, según las referidas normas, el cambio de municipio solo afecta la focalización del afiliado cuando se genera en forma permanente, debiéndose observar los procedimientos de notificación a la entidad territorial para la aplicación de la encuesta SISBEN en el municipio receptor donde se radica de forma permanente el usuario.

Que teniendo en cuenta las anteriores reglas de operabilidad, relacionadas con la responsabilidad que le asisten a los municipios y distritos de la garantía del

PC

0529-2019

acceso del aseguramiento de la población focalizada en Nivel I y II del SISBEN, en su jurisdicción, esta entidad viene desarrollando acciones tendientes a lograr que las EPS realicen las obligaciones asignadas por la ley, frente a los usuarios que no se encuentran focalizados en el Distrito de Barranquilla, así como aquellos que estando se detecte que cuenten con capacidad de pago comprobada y por tanto deban cotizar al sistema General de Seguridad Social con el objeto de regularizar la consistencia de la base de datos de la población de su competencia.

Que, en atención a lo señalado, el Distrito de Barranquilla, a través de esta Secretaría Distrital de Salud expidió la Resolución 0933 del 21 de diciembre de 2016 debidamente notificada, por el cual se estableció el procedimiento a las aseguradoras, para garantizar los derechos al debido proceso para la continuidad en la prestación de servicios de salud y asegurar la sostenibilidad del aseguramiento en este Distrito, y posteriormente se expidió la Resolución 0760 del 11 de agosto de 2017, por la cual se da por terminada la inscripción a usuarios con inconsistencia de SISBEN, la cual se ha aplicado en cada trámite de reporte al ADRES, siendo necesario culminar el proceso de depuración por dicha inconsistencia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio No. 0000013930 recibido el día 09 de agosto de 2018, con Radicación EXT-QUILLA-18-150722, instruyó a esta entidad territorial sobre las inconsistencias de usuarios afiliados no focalizados en el Distrito de Barranquilla y usuarios con presunta capacidad de pago.

Que a través los procedimientos de seguimiento y depuración de base de datos esta entidad ha realizado tanto las acciones de retroalimentación, verificación como de validaciones de usuarios en los respectivos reportes de cada mes que le corresponde a este Distrito ante ADRES y previamente a las EPS en su calidad de responsables del aseguramiento, trasladando de manera mensualizada el listado de usuarios con inconsistencias, sobre los cuales, debían desplegar las respectivas acciones para definir la población que efectivamente cumplen criterios de permanencia independiente a su focalización, que permitiera garantizar su derecho a la continuidad de la afiliación, resguardando poblaciones con características especiales como la población menor de 2 años, tercera edad, embarazadas, población de alto costo y censal etc.

Que mediante instrucción del 08 de marzo de 2019 identificada con el Consc. QUILLA-19-047486, este distrito estableció criterios respecto a la Depuración de Base de Datos y términos para su realización mediante cronograma que fue comunicado a las EAPB. Así mismo se realizó reunión de retroalimentación y asistencia técnica frente las actividades a desarrollar y los términos para realizarla.

Que esta entidad además ha desplegado otras acciones de campo y notificaciones a usuarios con presunta capacidad de pago, con el objeto de definir su continuidad en el Régimen Subsidiado, no obstante, algunos de ellos no acudieron o bien no fueron encontrados para aclarar su situación en el Régimen, surtiéndose para estos el debido proceso.

Que habiéndose desplegado todas las acciones necesarias para definir sobre la continuidad de la afiliación en este Distrito y haber agotado mecanismos para la verificación y constancia de residencia en este Distrito a través de las EPS como asegurador, se pudo establecer aún usuarios que no se encuentran focalizados en este Distrito, desconociéndose por tanto lugar de residencia, por lo que se hace

[Handwritten mark]

0529-2019

necesario adelantar el procedimiento de terminación de la afiliación a los usuarios que no se pudo evidenciar por parte de la EPS, su lugar de residencia en este Distrito, así que como aquellos teniendo encuesta, presentan capacidad de pago y no se presentaron a aclarar su situación a pesar de haberse notificado en la dirección que consta en SISBEN.

Que es menester de las entidades públicas el correcto manejo eficaz y eficiente de los recursos asignados para la población de su jurisdicción con destinación específica para la atención de la salud por subsidio a la demanda y oferta dirigido a la población pobre y vulnerable de acuerdo con criterios de asignación establecido en las normas citadas, teniendo este ente territorial la responsabilidad de cubrir las atenciones de los usuarios focalizados y domiciliados en este Distrito.

Que las EPS deben generar y garantizar un sistema de información que les permita la idónea identificación del usuario beneficiario objeto de afiliación según su focalización territorial y la comprobación de los derechos según requisitos establecidos en la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que de acuerdo a los procesos de afiliación el traslado entre regímenes y registro en el SGSSS, a las competencias de vigilancia y control, la optimización de los recursos financieros y salvaguardar los derechos de los usuarios que residen en este Distrito; se permite definir las acciones resultantes de los procesos de depuración y control de la información contenida en la Base de Datos de este ente territorial para la regularización de la afiliación de los usuarios que acrediten el cumplimiento de requisitos para acceder al régimen Subsidiado en el Distrito de Barranquilla.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar la inscripción en las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado a los usuarios no focalizados en el Distrito de Barranquilla a través de la encuesta SISBEN Metodología III y los que estando presentan presunta capacidad de pago, según se relacionan en listado anexo que hace parte de la presente resolución por las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO SEGUNDO. Cuando un usuario objeto del presente acto administrativo, ejerza su derecho de defensa porque se encuentra residiendo en el Distrito de Barranquilla, deberá acreditar su domicilio actual, con el objeto se verifique y le sea aplicada la encuesta SISBEN, caso en el cual no procederá terminación de la inscripción en la EPS de esta entidad territorial hasta tanto no se establezca si cumple con los requisitos para la continuidad de la afiliación en el Régimen Subsidiado.

Por la connotación del derecho que reviste a los destinatarios del presente acto, los reporte a ADRES, se realizarán una vez culmine el término de notificación para cada usuario y se realizará en cada reporte que le corresponde al Distrito en la última semana de cada mes hasta agotar los usuarios que se encuentran en el presente acto.

PARAGRAFO. Cuando una EPS señale en cada reporte presentado por el Distrito que un usuario se encuentra residenciado en el Distrito de Barranquilla, deberá certificarlo el representante legal y revisor fiscal, aportando dirección donde tienen fijado residencia el usuario y el formulario donde se encuentra dicha constancia. Si se trata de una movilidad donde toma el SISBEN de otro municipio deberá

R/

0529-2019

aportar el formulario de afiliación aplicado donde se establezca el lugar de residencia del Distrito y los tramites de notificación al usuario.

ARTICULO TERCERO: El usuario que dentro del término de la presente actuación administrativa no ejerza su derecho de defensa y posterior a ella se presente ante la Secretaria Distrital de Salud o la EPS, porque fijó o tiene fijado su lugar de residencia en este distrito, deberá realizar trámite ante la Oficina de SISBEN de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla-SEDE FEDECAFE, con el objeto le sea aplicada la encuesta SISBEN; una vez se encuentre registrado en la Base de datos con su correspondiente certificación que se encuentra en Niveles I o II, podrá acceder a la afiliación y adelantar los respectivos trámites ante la EPS del Régimen Subsidiado, para lo cual deberá presentar la documentación pertinente.

PARAGRAFO 1. Los usuarios que como resultado de la terminación de la actuación administrativa adelantada se aplique el reporte de novedad de retiro ante el consorcio SAYP-FOSYGA, le sea finalizada la inscripción en la respectiva EPS, solo les podrá ser activado en la EPS, previo al cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la novedad o a solicitud del este ente territorial. En caso de que el usuario no haya reportado la novedad de cambio de municipio, pero resida en este Distrito, la EPS deberá reportar tal situación a la Secretaria Distrital de Salud e indicar al usuario que debe realizar el trámite ante Oficina SISBEN a fin le sea practicada la respectiva encuesta en la dirección aportada y pueda realizar trámite de afiliación si tuviere el derecho.

PARAGRAFO 2. Cuando se determine por la EPS o el mismo usuario, que la medida de terminación de la afiliación recae sobre beneficiario que cumple las condiciones señaladas como población especial establecidas en el "Artículo 2.1.5.1. Afiliados al régimen subsidiado" o que corresponde a usuario con una patología de alto costo, o es Gestante, la EPS deberá notificar a esta entidad territorial constancia certificada de tal calidad para la suspensión de la medida y dar continuidad a la prestación de servicios hasta tanto no se determine la situación de situación socioeconómica y de residencia en el territorio.

Entiéndase suspensión condicional aquella que la EPS realiza para identificar certeramente el lugar de domicilio del afiliado, en cuyo caso si residen en el Distrito autorizará los respectivos servicios y direccionará al afiliado a la Secretaria de Salud y/o oficina de SISBEN con el objeto sea encuestado y registrar dicha novedad en la base de datos del Distrito. Sino está residenciado se levantará acta por la EPS y el Afiliado respecto a su nueva residencia y comunicará al usuario que está siendo notificado por el Distrito respecto a su exclusión por cambio de residencia y por lo tanto debe dirigirse a esta secretaria a definir su situación. Una vez realizado el tramite la Secretaria procederá conforme al procedimiento establecido en el presente acto.

ARTICULO CUARTO. Ordenar a las EPS, publicar el listado de los usuarios objeto de la medida que se encuentren afiliados en ellas, en su página web en portal visible, la medida objeto presente acto administrativo y trámites que deben adelantar en ejercicio del derecho de defensa.

ARTICULO QUINTO. Publicar en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Secretaría Distrital de Salud, el listado de usuarios sobre el cual recae el presente acto administrativo, estableciendo un link de consulta con el

W

0529-2019

objeto de que dichos usuarios accedan a la información señalada y ejerzan sus derechos.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Ministerio de Salud y Protección Social-ADRES, sobre los resultados de este cruce con el objeto realice los trámites que le corresponden.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar a las Empresas Promotoras de Salud del régimen Subsidiado del contenido de la presente resolución, con el objeto desplieguen las acciones necesarias de notificación a sus usuarios sobre el trámite de focalización para la aplicación de encuesta SISBEN.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo a cada una de las personas contenidas en el listado señalado en el Artículo Primero de la presente resolución, se procederá al reporte de la respectiva novedad de terminación de la inscripción en la EPS del Régimen Subsidiado.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente a las personas relacionadas en listado anexo de la presente resolución a las direcciones que se encuentren reportadas por los mismos. Si no pudiere practicarse la notificación personal ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma procede previa a la conclusión del procedimiento el Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALMA SOLANO SANCHEZ
Secretaria Distrital de Salud

02 OCT 2019

 Vo.Bo. Kenny A-Profesional Especializado

Proyectada Rosa Escorcia—Jefe oficina Aseguramiento (c)
ABM-Asesor Jurídico